

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE
PUERTO RICO.

CASO NÚM.: CEPR-CT-2016-0018

ASUNTO: Imposición de multa.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") es la corporación pública creada en virtud de la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*. El 19 de abril de 2016, de acuerdo con el Reglamento 8701,¹ según enmendado, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") emitió una certificación a la Autoridad como una Compañía de Servicio Eléctrico.²

El 28 de abril de 2022 el Negociado de Energía ordenó a la Autoridad que en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la orden (i) presentara su informe de ingresos brutos sobre las ventas generadas para el Año Natural 2021 de acuerdo con las disposiciones de la Sección 4.02 del Reglamento 8701 y (ii) mostrar causa por la cual el Negociado de Energía no deba imponerle una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000) por su incumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014³, según enmendada y del Reglamento 8701. Además, el Negociado de Energía le advirtió a la Autoridad que el incumplimiento con las órdenes y reglamentos del Negociado de Energía puede resultar en la imposición de multas y sanciones administrativas adicionales. A pesar de haber transcurrido en exceso del plazo concedido la Autoridad no ha cumplido con la Orden del Negociado de Energía.

II. Derecho Aplicable

A. Ley 57-2014

La Ley 57-2014 requiere que toda compañía de servicio eléctrico⁴ obtenga una certificación⁵ para proveer servicios en Puerto Rico, además de presentar información específica conforme a los requisitos establecidos por el Negociado de Energía. Por su parte, el Reglamento 8701, según enmendado, establece los requisitos e información con los que cualquier compañía de

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, 17 de febrero de 2016, según enmendado por el Reglamento 9182, Enmienda al Reglamento Núm. No. 8701, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales para Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, 8 de junio de 2020.

² Véase, Certificación de Compañía de Servicio Eléctrico, *In re: Solicitud de Certificación Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico* Caso Núm. CEPR-CT-2016-0018, 19 de abril de 2016.

³ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada ("Ley 57-2014")

⁴ La Sección 1.3(l) de la Ley 57-2014 define el término "Compañía de Energía" o "Compañía de Servicio Eléctrico" como "cualquier persona o entidad, natural o jurídica, cooperativa de energía, dedicada a ofrecer servicios de generación, servicios de transmisión y distribución, facturación, trasbordo de energía, servicios de red ("*grid services*"), almacenamiento de energía, reventa de energía eléctrica, así como cualquier otro servicio eléctrico según definido por el Negociado. La Autoridad de Energía Eléctrica o su sucesora, así como cualquier Contratante bajo un Contrato de Alianza o Contrato de Venta otorgado en relación con las Transacciones de la AEE celebradas por virtud de la Ley 120-2018 se considerarán como compañías de servicio eléctrico para los propósitos de esta Ley."

⁵ Véase Sección 6.13 de la Ley 57-2104. Véase, además, la Sección 1.3(h) de la Ley 57-2014, la cual define el término "Certificada" como "toda compañía de servicio eléctrico que haya sido evaluada y autorizada por el Negociado de Energía."



servicio eléctrico debe cumplir para proveer servicios eléctricos en Puerto Rico como son información personal e informes operacionales.⁶

La Ley 57-2014 provee al Negociado de Energía funciones entre las cuales está *fiscalizar y asegurar la cabal ejecución e implementación de la política pública sobre el servicio eléctrico*⁷. Dentro de la función regulatoria es de suma importancia proveer al organismo regulador la capacidad de tener a su alcance poder coercitivo para hacer cumplir sus funciones y órdenes. Por esta razón la Ley 57-2014 le provee al Negociado de Energía la facultad para la imposición de multas y otras medidas necesarias para el desempeño de sus funciones. La Ley 57-2014 dispone:

(a) El Negociado de Energía podrá imponer multas administrativas por violaciones a esta Ley, a sus reglamentos y a sus órdenes, incurridas por cualquier persona o compañía de energía sujeta a la jurisdicción de la misma, de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) por día. Dichas multas nunca excederán del cinco por ciento (5%) de las ventas brutas, del quince por ciento (15%) del ingreso neto o del diez por ciento (10%) de los activos netos de la persona o compañía de energía sancionada. La cantidad que resulte mayor de las antes mencionadas, correspondiente al año contributivo más reciente, será la cantidad multada.⁸ (*Énfasis nuestro*).

(b) Si la persona o compañía de energía certificada persiste en la violación de esta Ley, la Comisión podrá imponerle multas de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) diarios. En tal caso, y mediante determinación unánime de la Comisión, la misma podrá imponer multas de hasta el doble de las limitaciones a base de ventas, ingreso o activos establecidos en el inciso (a) de este Artículo y de hasta quinientos mil dólares (\$500,000).⁹ (*Énfasis nuestro*).

B. Reglamento 8701

Por su parte, y siguiendo el mismo fundamento de la Ley 57-2014, el Reglamento 8701, según enmendado establece en su Sección 3.05 parte pertinente:

(A) [El Negociado]¹⁰ podrá emitir una orden de cese y desista, modificar una certificación revocar y dejar sin efecto la certificación expedida a una compañía de servicio eléctrico, o revocar y dejar sin efecto cualquier decisión, resolución u orden emitida con relación a un proceso de Solicitud de Certificación, de enmienda a la Solicitud de Certificación o de Solicitud de Enmienda a la Certificación, en las siguientes instancias:

1) Cuando la compañía de servicio eléctrico haya presentado información falsa, haya hecho manifestaciones fraudulentas, o haya inducido o haya intentado inducir a error a la Comisión.

2) Cuando la compañía haya incumplido sustancial o reiteradamente con una o más órdenes de la Comisión, con reglamentos de la Comisión o con disposiciones de la Ley 57-2014, según enmendada;

⁶ Reglamento 8701, *Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico*, 17 de febrero de 2016, Secs. 2.01, 2.02.

⁷ Ley 57-2014, Sec. 6.3 (a).

⁸ *Id.*, Art. 6.36 (a).

⁹ *Id.*, Art. 6.36 (b).

¹⁰ La Ley 211 de 12 de agosto de 2018 conocida como *Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico* enmendó la Ley 57-2014 y sustituyó la Comisión de Energía de Puerto Rico por el Negociado de Energía de Puerto Rico.



3) Cuando las operaciones de la compañía amenacen la seguridad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica;

4) Cuando la compañía haya incumplido o esté en incumplimiento con los términos y condiciones de la certificación expedida por la Comisión;

5) Cuando la compañía incumpla con su deber de ofrecer o actualizar información requerida por la Comisión al amparo de la Ley 57-2014, según enmendada, o de este Reglamento;

6) Cuando la compañía no haya pagado el cargo anual, o sus plazos, y esté en mora por más de noventa (90) días; o

(7) Cuando la compañía haya rehusado o rehúse prestar servicios a cualquier ciudadano por motivo de su raza, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, nacimiento, origen, condición social, impedimento físico o mental, ideas políticas o religiosas, ser militar u ostentar condición de veterano, o por ser víctima o ser percibido como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o asecho.¹¹ (*Énfasis nuestro*).

(B) Conjuntamente con, o como alternativa a, la modificación o revocación de la certificación, decisión, resolución u orden, la Comisión podrá, a su discreción, imponer una sanción o multa a la compañía de servicio eléctrico por cualquiera de las causas establecidas en el inciso (A) de esta Sección.

(1) Cuando la causa sea el incumplimiento de una orden, disposición reglamentaria o disposición de la Ley 57-2014, según enmendada, la Comisión podrá imponer la sanción o multa que estime adecuada sin que el incumplimiento tenga que ser sustancial o reiterado. (*Énfasis nuestro*).

Tanto la Ley 57-2014 como el Reglamento 8701 dan la facultad al Negociado de Energía para imponer sanciones que a su discreción entienda que son necesarias para hacer cumplir la dicha Ley y dicho Reglamento.

III. Conclusión

La Autoridad debe presentar su informe de ingresos brutos sobre las ventas generadas para el Año Natural 2021 de acuerdo con las disposiciones de la Sección 4.02 del Reglamento 8701, **inmediatamente**. Además, por las facultades que le confieren al Negociado de Energía la Ley 57-2014 y el Reglamento 8701, debido al incumplimiento a la Orden emitida el 28 de abril de 2022 y por razón de no haber mostrado causa por la cual no debía ser multada, se **IMPONE MULTA** a la Autoridad de Energía Eléctrica por la cantidad de quinientos (\$500.00) dólares, la cual deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de esta Orden. Nuevamente se le **ADVIERTE** que el incumplimiento a las órdenes del Negociado de Energía puede resultar en la imposición de multas adicionales hasta un máximo de veinticinco mil (\$25,000.00) dólares diarios hasta el cumplimiento de esta Orden.¹² De continuar con la actitud contumaz, se le podrá imponer además una multa máxima de quinientos mil (\$500,000.00)¹³ dólares, así como la revocación de su certificación.

Notifíquese y publíquese.

¹¹ Reglamento 8701, Sec. 3.05 (A).

¹² *Id.*, Sec. 6.36 (a).

¹³ *Id.*, Sec. 6.36 (b).

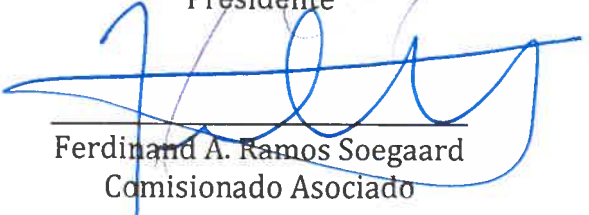




Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 10 de junio de 2022. El Comisionado Asociado Ángel R. Rivera de la Cruz no intervino. Certifico, además, que el 13 de junio de 2022 una copia de esta Resolución y Orden fue notificada por correo electrónico a: Astrid.rodriguez@prepa.com; Jorge.ruiz@prepa.com; Fabiola.rosa@prepa.com; Marisol.pomales@prepa.com; vilmariie.fontanet@prepa.com; Lionel.santa@prepa.com y he procedido con el archivo en autos de esta.

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de junio de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

